

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN CUBA

Joanna González Quevedo*
Maidelis de la Caridad Marquetti Rodríguez**

SUMARIO: 1.- Evolución de la protección a los datos personales en la historia constitucional y legislativa cubana; 2.- Elementos Teóricos-Normativos que configuran el derecho a la protección de los datos personales en Cuba; 3.-Valoración crítica del nuevo marco jurídico del derecho a la protección de los datos personales en Cuba a partir de la promulgación de la Constitución de 2019; 4.- Conclusiones.

1.- Evolución de la protección a los datos personales en la historia constitucional y legislativa cubana

La protección de datos personales, o de información personalmente identificable, implica establecer reglas que todas las entidades que procesen dicha información deberán cumplir. Este concepto no es nuevo, ya que la protección de datos ha estado vigente en muchos países del mundo por más de 40 años, pero estas leyes se están volviendo más importantes a medida que las personas comparten más datos y la recolección y uso de datos por parte de las compañías aumenta drásticamente. La primera ley de protección de datos fue aprobada en 1970 por el estado federado de Hesse, en Alemania. Algunos años más tarde, los EE.UU. desarrollaron las prácticas justas de información que han influenciado las leyes de protección de datos modernas, aunque los EE.UU. no avanzaron hacia la codificación de un marco legal para la protección de datos, sino que adoptaron leyes en sectores específicos.

Luego llegaron las leyes de protección de datos a escala nacional, en Suecia, Alemania, y Francia, antes de que las organizaciones internacionales como el Consejo de Europa adoptaran los marcos internacionales. El Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal — también conocido como Convenio 108— fue adoptado en 1980 y quedó abierto a la firma de los Estados Miembro en 1981. En 1980, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) también elaboró sus directrices sobre la privacidad.⁷ Desde su adopción, el Convenio 108 fue ratificado por los 47 países miembros del Consejo de Europa, y también por la República de Mauricio, Senegal, Uruguay, y en 2017, por Túnez.

Por tanto, en el ámbito internacional, Europa lidera el desarrollo normativo, mientras que América Latina adopta el marco gradualmente, adaptándolo a sus realidades regionales. Estados Unidos mantiene un enfoque sectorial basado en el concepto de Privacy, diferenciándose del modelo europeo y latino.

Procedamos entonces a un análisis de la evolución de la protección a los datos personales en la historia constitucional y legislativa cubana:

* Profesora Titular y Principal de Derecho Romano y Principios del sistema romano-germano-francés y Profesora Titular de Teoría del Estado. Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba.

** Asesora Jurídica de Registros Públicos en la República de Cuba.

El estudio del derecho a la protección de los datos personales en Cuba ha de partir del constitucionalismo mambí, teniendo en cuenta el reconocimiento que desde las mismas se hace a determinados derechos que se relacionan con el derecho objeto de estudio en nuestra investigación. La única de dichas Constituciones en las que se reconocen derechos que se relacionan con el derecho a la protección de datos personales, es la Constitución de La Yaya, al establecer en sus Artículos 5 y 12¹, el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, respectivamente. Los anteriores derechos constituyeron también preceptos en la Constitución de 1901² en sus Artículos 22 y 23, donde se evidencia una elaboración constitucional más completa.

La Constitución de 1940³, por su parte, reconoció en sus Artículos 32 y 34, los derechos anteriormente referenciados, siendo innegable la superioridad en la elaboración jurídica en comparación con el texto Constitucional de 1901. Con la promulgación de la Ley Fundamental de 1959 se restableció la Constitución de 1940 y por tanto se mantuvo la esencia de los derechos y libertades allí consagradas, aun cuando se realizaron modificaciones en correspondencia con el Programa revolucionario. Sin embargo, en los anteriores textos constitucionales cubanos, resulta inexistente el establecimiento de otros derechos afines al derecho a la protección de los datos personales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

La Constitución cubana de 1976⁴ como parte de la historia constitucional de la nación significó una expresión de identidad nacional, un acontecimiento histórico de orden político, institucional y jurídico y una de las victorias más trascendentes del proceso revolucionario que dio continuidad a la tradición del pueblo cubano de conferirle importancia esencial a la elaboración de la Lex Suprema. En relación a los derechos reconoció un importante número de ellos, reflejo de la primera y segunda generación y sentó las bases para la enunciación de los de tercera generación⁵, aunque de forma expresa estuvieron ausentes. Tampoco el texto reconoció la cláusula abierta de los derechos, hecho que impidió la incorporación de nuevos derechos⁶.

La misma carece de una regulación expresa del derecho a la protección de datos personales, pero se puede interpretar el reconocimiento del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen de lo preceptuado en los Artículos 9, inciso a, tercera plecta, y otros casos como el derecho a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, reconocidos en los Artículos 56 y 57, si bien el Artículo 38 del

¹ R. Infiesta, *Historia Constitucional de Cuba*, La Habana 1951, 331-332. Constitución de la República de Cuba, de 01/7/1940, disponible en pdba.georgetown.edu.

² La Orden Militar 100 de 14/04/1902 publica copia fiel de la Constitución de la República de Cuba, adoptada el 21/02/1901 y su apéndice de 12/06/1901, tal como le fue presentada al Gobernador militar por la Convención Constituyente. Gaceta de la Habana de 14/04/1902, Vid, en M.A. Borges, *Compilación Ordenada y completa de la legislación cubana de 1899 a 1950*, Vol. I, La Habana 1952, 96.

³ La Constitución fue publicada en Gaceta Oficial de 8 de julio de 1940. Vid, en Borges, *Compilación Ordenada y completa de la legislación cubana*, cit. 4203.

⁴ A. Matilla, *La constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia*, La Habana 2016, 8.

⁵ J.M. López., D. Cutié Mustelier, *El Derecho a la Protección del Medio Ambiente en el contexto latinoamericano*, en *Revista de la Universidad Eugenio María de Hostos*, (1997) 81.

⁶ Z. Ojeda Bello, Y. Amoroso Fernández, *Cuba ante el desafío de asegurar la información personal*, en *Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica* 21 (2017) 224-226.

Código Civil cubano remite a la Constitución cuando en realidad dicha regulación era irreal⁷.

Pero es de destacar que las primeras acciones en Cuba estuvieron más bien encaminada a la protección de los datos almacenados en sistemas automatizados ante la ocurrencia de virus informáticos. Pero la atención frente a los virus de computadora no abarcaba todos los problemas de destrucción, manipulación, adulteración o divulgación no autorizada de datos, por lo que se crea un Grupo de Expertos de protección de datos para trabajar en la adecuación de un régimen legal de protección de los datos.

Es con estos antecedentes que el 4 de marzo de 1992, el presidente del Instituto Nacional de Sistemas Automatizados y Técnicas de Computación (INSAC), aprobó el Reglamento para la Protección de Datos y Programas Informáticos. Este reglamento fue promulgado por el INSAC atendiendo a lo establecido en el artículo 86 del Decreto Ley N.º 67, de 19 de abril de 1983, de la Organización de la Administración Central del Estado, en el que se establecía que el «Instituto de Sistemas Automatizados y Técnicas de Computación es el encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del estado y el Gobierno en la actividad relativa a los sistemas automatizados de dirección y las técnicas de computación».

El Reglamento constituyó una unificación de las disposiciones administrativas para regular la protección de los datos y programas de computación. Entre sus elementos más relevantes se encontraban las medidas obligatorias para las personas que intervinieran en el proceso de explotación de los medios de computación, para evitar la aparición de virus informáticos. El capítulo II hacía referencia a los responsables de Protección de Datos, definiendo sus funciones. Sin embargo, el alcance de este Reglamento no iba encaminado a proteger los datos personales, sino que más bien se refería de manera más amplia a los datos recogidos en unidades físicas que pudieran afectarse por virus tecnológicos, teniendo en cuenta que las inversiones que hacía el país en medios informáticos eran de carácter social.

El Reglamento 3 de 1992 del INSAC quedó derogado por la Resolución 6 de 1996 del Ministerio del Interior (MININT), Reglamento sobre la Seguridad Informática, que fue evolucionando durante la década de los 90, con el trabajo de diferentes entidades por separado que buscaban unificar todas estas tareas y funciones. Hasta que se aprueba la Resolución 127 del 2007, aprobada por el Ministerio de las Comunicaciones (MINCOM), Reglamento de Seguridad para las Tecnologías de la Información. Los reglamentos promulgados desde 1992 se basaban fundamentalmente en la protección de los bienes informáticos, tanto de ataques físicos, como los producidos a través de la red.

La dispersión legislativa en materia de protección de datos personales en parte estuvo determinada por la antigua Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, que fuera reformada en julio de 1992 y junio de 2002⁸.

A pesar de no existir ninguna ley que hiciera referencia o una mención directa a la protección de los datos personales como derecho autónomo, en la esfera administrativa, diferentes Ministerios a través de sus regulaciones hacían mención a esta protección, aunque no persiguieran como objetivo la protección de la información personal como un derecho. El propio Ministerio de las Comunicaciones, en el ya mencionado

⁷ Ley 59/1987 Código Civil, de 16/07/1987. Disponible en www.gacetaoficial.gob.cu.

⁸ P. Oares, *Algunas consideraciones sobre la protección de datos personales en la legislación cubana*, 53, 9 (2013) 1689-1699. doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004.

Reglamento de Seguridad para las Tecnologías de la Información en el Artículo 79 expresaba la prohibición de difundir información que afecte al interés social, la moral, las buenas costumbres y la integridad de las personas, por cualquier persona natural o jurídica, medida que evita que se vulneren los derechos de los ciudadanos. Mientras que el Artículo 84 impide el uso de las redes públicas de transmisión de datos para explorar o monitorear información sobre los usuarios legales de las mismas.

En el Artículo 122 de la Resolución 1 de 2007, del Ministerio de Salud Pública, sobre el Reglamento General de Hospitales, se regula el tratamiento de los datos obtenidos para la conformación del expediente médico, se especifica que el uso de los mismos es solo para fines médicos, científicos, docentes y legales. No se define un responsable del tratamiento, ya que expresa que todo el personal del hospital velará por la reserva del contenido y que será sancionable el incumplimiento o falta de discreción. Esta resolución no otorga a los pacientes ningún derecho sobre los datos recogidos en el expediente médico, ni le otorga garantías ante la posible mala utilización de sus datos.

En sentido general existen un conjunto de normas que de forma dispersa protegen la información, sin hacer especial énfasis en que tipo de datos se está tutelando. Mediante estos reglamentos se definen las formas de actuar que preserven la confidencialidad y el acceso a la información general que se procesa en estos ministerios, por lo que el incumplimiento de las mismas queda sujeto a medidas administrativas o cautelares.

Ante las nuevas formas en las que la persona humana se interrelaciona y donde su vínculo con las tecnologías de la informática y las comunicaciones es indispensable e inherente a cada proceso y actividad que realice, el catálogo de derechos en la Ley Fundamental cubana estaba carente y requería de perfeccionamiento, lo cual fue posible teniendo en cuenta la proyección del Estado cubano de ajustar el sistema económico-social, hecho que trascendió incluso, al ámbito constitucional. Se impuso, por tanto, reevaluar la regulación de los derechos y perfeccionar su regulación desde el proyecto de Constitución llevado a consulta popular durante el 13 de agosto hasta el 15 de noviembre de 2018 y que conllevó a la promulgación de la Nueva Constitución Cubana el 10 de abril de 2019. En dicha Constitución se incluye la protección de datos como un derecho, quedando establecido en el cronograma legislativo cubano, la propuesta de ley sobre Protección de Datos Personales, norma jurídica defendida por el Ministerio de Justicia, para regular e integrar aspectos relativos al tratamiento integral en cuanto a la protección de datos personales.

2.- Elementos Teóricos-Normativos que configuran el derecho a la protección de los datos personales en Cuba

El derecho a la intimidad «informática», el derecho a la privacidad, el derecho a la autodeterminación informativa, el derecho a la protección de datos personales, son términos frecuentes en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia y todos ellos hacen alusión a un derecho que se ubica en el artículo 97 de la Constitución de la República publicada en 2019. Con ello se desplaza, en lo que se refiere a la cuestión de los datos personales, el derecho a la intimidad. El estudio del derecho a la protección de los datos personales se sitúa en el campo de los derechos fundamentales y pretende explicar la inclusión en el catálogo de los mismos de un derecho nuevo.

En el contexto nacional, Delgado Triana⁹, considera el derecho a la intimidad como la protección al individuo frente a las injerencias, intromisiones, vistas, escuchas, publicaciones, captaciones de datos personales, así como el empleo y comunicación, que de algún modo apropien, vulneren o invadan elementos o circunstancias de la dimensión privada del ser humano o de las relaciones inherentes a la estructura y el vivir de la familia.

En esta última se incluye, en el ámbito de salvaguardia del derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal. Ello resulta desacertado si se tiene en cuenta que puede transgredirse desde el primero, pero no siempre; por tanto, desde la perspectiva de la citada autora, se expresarían situaciones que quedarían desprovistas de defensa efectiva en el marco del derecho a la intimidad.

Con semejante sentido, al criterio de Álvarez Tabio¹⁰ el derecho a la intimidad debe reaccionar ante la acumulación de datos destinados al control de los individuos con fines discriminatorios y resguardar el espacio privado del conocimiento ajeno y de la difusión pública de datos reales o supuestos que afecten la esfera íntima de los individuos, e incluye la problemática que genera la paulatina acumulación y uso inadecuado de los datos personales. Sin embargo, en este análisis, al igual que en el realizado por Delgado Triana, se confunden los contenidos esenciales de ambos derechos.

Las valoraciones examinadas hasta aquí ubican al derecho a la intimidad con un contenido mucho más amplio, sin delimitarse la existencia aún de un nuevo derecho. Sin embargo, para Zahira Ojeda Bello¹¹ el derecho a la protección de datos personales comprende no solo los datos que afectan a la vida íntima de la persona, sino también a todos aquellos que la identifiquen o puedan identificarla y, al hacerlo, puedan ser susceptibles de producir, en determinadas circunstancias, una amenaza para el individuo. Consecuentemente, con ello se faculta a la persona a decidir cuáles proporciona a un tercero y para saber quién los posee y con qué finalidad concreta. Por tanto, el ejercicio de ese poder se manifiesta en la posibilidad de consentir la colecta, tratamiento y uso de los datos, así como en el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

En la novedosa regulación referente al derecho a la protección de datos personales en el ordenamiento jurídico cubano los principios son fundamentales para garantizar su tratamiento de manera segura y ética. Estos principios se encuentran estipulados en Ley No. 149/2022 de Protección de Datos Personales y su Reglamento¹².

Los principios que se regulan en el Artículo 10 de la mencionada Ley son: Legalidad, Legitimación y Transparencia de la información (los datos personales deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente hacia el interesado. Esto implica que toda actividad relacionada con el tratamiento de datos debe ser justificada y explicada claramente a las personas cuyos datos se están manejando), Limitación de recogida (los datos personales solo pueden ser recogidos para fines específicos y explícitos, y no deben ser utilizados posteriormente de manera incompatible con esos fines originales),

⁹ Y. Delgado Triana, *Protección en el ordenamiento jurídico cubano de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral* (Tesis Doctoral, Tesis en opción al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas), La Habana 2007.

¹⁰ Citada por Delgado Triana, cit.

¹¹ Z. Ojeda Bello, *El derecho a la protección de datos personales: bases teóricas para su regulación jurídica en Cuba*. Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. Universidad de Oriente, Santiago de Cuba 2020.

¹² Ley 149 Protección de Datos Personales. Gaceta Oficial 90 Ordinaria de 25/08/2022.

Minimización de los Datos (solo se deben recoger y tratar los datos personales que sean absolutamente necesarios para alcanzar la finalidad perseguida), Exactitud (los datos personales deben ser precisos y, cuando sea necesario, actualizados. Esto significa que los datos recolectados deben ser verificados para asegurar su precisión), Limitación de uso (los datos personales deben ser conservados durante el tiempo necesario para los fines del tratamiento y no más tiempo del necesario. Además, deben establecerse criterios para la supresión o revisión periódica de los datos, Seguridad y Confidencialidad (los datos personales deben ser tratados de manera que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el acceso no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental) y la Responsabilidad (el responsable del tratamiento debe ser capaz de demostrar el cumplimiento de los principios de protección de datos y tomar medidas para garantizar la protección de los datos personales).

Estos principios son esenciales para asegurar que las actividades de tratamiento de datos personales se realicen de manera que se respeten los derechos fundamentales y libertades de las personas, especialmente en el contexto digital y globalizado actual. Las autoridades de control de protección de datos, son las encargadas de supervisar y asesorar a las empresas y administraciones públicas en el cumplimiento de estos principios, garantizando así la protección de los datos personales y el respeto a la privacidad en el tratamiento de la información.

3.- Valoración crítica del nuevo marco jurídico del derecho a la protección de los datos personales en Cuba a partir de la promulgación de la Constitución de 2019.

Europa se erige como continente a la vanguardia en los marcos jurídicos ordenadores del derecho a la protección de datos personales¹³.

En el caso cubano, hasta la Constitución de 1976 no existía regulación constitucional del derecho a la protección de datos personales. En el Informe Nacional presentado en virtud de las Resoluciones 5/1 y 16/21 del Consejo de Derechos Humanos para Cuba presentado en el Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 44º período de sesiones del 6 al 17 de noviembre de 2023 se constató que para el país fue un paso esencial la promulgación de la nueva Constitución de la República de Cuba, en 2019.

El 25/08/2022 se publicó en la Gaceta Oficial de Cuba la Ley 149 de Protección de Datos Personales. Con la Ley Cuba se sumó a los países con legislación específica en materia de protección de datos personales.

El texto constitucional ratifica el firme compromiso del Estado cubano con el respeto y protección de los derechos humanos. Se amplía el catálogo de derechos y

¹³ Europa es líder mundial en protección de datos. Las normas de protección de datos de la UE se basan en el Convenio 108 del Consejo de Europa, en instrumentos de la UE como el Reglamento general de protección de datos y la Directiva de protección de datos para las autoridades policiales y judiciales penales, así como en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Vid* en Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa, *Manual de legislación europea en materia de protección de datos*, 2018, 3. *Vid*, G. Sciancalepore, *I dati come oggetto del Contratto tra la Direttiva sui contenuti digitali e il GDPR*, en P. Stanzione (cur.) *I poteri privati delle piattaforme e le nuove frontiere della privacy*, Torino 2022, 115-127.

las garantías para su ejercicio efectivo. Se confiere igual jerarquía y valor a todos los derechos, bajo el precepto de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

La nueva Carta Magna de 2019¹⁴ incorpora en el Capítulo VI, «Garantías de los derechos», el derecho de toda persona a acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación. Ello marca un momento importante en el camino para desarrollar vías de protección a los titulares de la información personal, en una sociedad en pleno proceso de informatización. Sin dudas, varios son los elementos que hacen novedoso el nuevo texto constitucional cubano de 2019, en torno a la protección del titular de los datos personales. Un elemento a distinguir es el reconocimiento, en el Artículo 40, de la dignidad humana como el valor supremo que rige a los demás derechos, precepto que constituye el pórtico de todo el Capítulo I, «Disposiciones Generales». Además, se manifiestan otras formas de respaldo a la dignidad humana desde el preámbulo, con la máxima martiana «Yo quiero que la ley primera sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre», así como en el Artículo 1, donde se conceptualiza al Estado cubano y se precisa que: «Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano [...], fundada en el trabajo, la dignidad [...]».

En cuanto a los límites al ejercicio de los derechos, se especifican más claramente en el Artículo 45, al establecer los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes. Otro referente significativo es el reconocimiento de nuevos derechos que se relacionan con el derecho a la protección de datos personales y hasta el momento estaban sin respaldo constitucional. Del mismo modo, son reveladoras las garantías constitucionales reguladas en el Capítulo VI, «Garantías de los Derechos», del Título V, donde se hace latente la presencia sustancial de garantías judiciales. Unido a lo anterior, sobresale el Artículo 97, donde se reconoce el habeas data, aunque no se utiliza dicha denominación, a partir de la cual toda persona podrá acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación.

La Constitución de la República de Cuba regula fundamentos de la Ley que se incluyen los artículos 40, 48 y 97 de la sobre dignidad humana, intimidad personal y familiar, derecho al respeto a la imagen y voz, al honor y a la intimidad personal y reconoce el derecho de toda persona de acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación, y que el uso y tratamiento de estos datos se realice de conformidad con lo establecido en la ley.

Atendiendo a los avances tecnológicos, y en especial el entorno digital, impactan la vida económica, política y social de las personas, en particular, el disfrute de sus derechos, lo que se manifiesta en nuestra sociedad. Además de la existencia de registros, archivos, bases de datos u otros medios de carácter público o privado, físico o digital, por medio de los cuales se almacena, tramita, brinda y se utiliza la información personal, así como el libre acceso a estos datos, puede vulnerar el derecho de su titular y otros derechos con los que se relaciona, de no regularse adecuadamente. Por lo

¹⁴ Constitución de la República. Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria de 10/04/2019.

anteriormente expresado resultaba necesario la aprobación de una disposición normativa que garantizara el derecho de las personas a la protección de sus datos personales, que regule el uso y tratamiento de estos por parte de las personas o entidades públicas y privadas, así como de la información de carácter público, y contribuya a promover, fomentar y difundir una cultura sobre su protección en la sociedad.

Es por ello que mediante la Gaceta Oficial No. 90 ordinaria de 25 de agosto de 2022 se hace pública la Ley No. 149 de Protección de Datos Personales que establece los principios, procedimientos y definiciones fundamentales para garantizar a la persona natural el derecho a la protección de sus datos personales que consten en registros, ficheros, archivos, bases de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean físicos o digitales, de carácter público o privado.

La novedad de la Ley en comento reside en su enfoque moderno y amplio sobre la protección de datos personales, incluyendo datos sensibles y aquellos manejados electrónicamente. Esta ley marca un avance significativo al establecer principios claros para el tratamiento de datos, exigir consentimiento explícito, y definir roles y responsabilidades claras tanto para individuos como para organizaciones. Además, su aplicación a datos personales en soporte electrónico refleja la importancia de adaptarse a las tecnologías emergentes y garantizar la privacidad en el ámbito digital.

La Ley No. 149 de Protección de Datos Personales en Cuba no tiene precedentes normativos por lo que constituye, junto con la Constitución de la República, las bases para la protección de los datos personales tanto en las plataformas físicas como digitales. Entre los cambios destacados se encuentran la definición clara de roles y responsabilidades en el tratamiento de datos, establece derechos ampliados para los titulares de datos, incluyendo el derecho a la no divulgación, rectificación, y cancelación de datos, y contempla un régimen sancionador para garantizar el cumplimiento. Estos cambios representan un avance en la protección de datos personales, adaptándose a las necesidades actuales y garantizando un mayor nivel de protección de la privacidad en el ámbito digital.

La implementación de la nueva Ley de Protección de Datos Personales en Cuba presenta varios desafíos significativos en el contexto de la rápida evolución tecnológica y la creciente importancia de la privacidad y seguridad de los datos personales. Estos desafíos incluyen:

Informatización de la sociedad: Con el rápido avance de las tecnologías digitales, la recopilación, uso y tratamiento de información personal han aumentado exponencialmente. Esto plantea desafíos en términos de cómo proteger eficazmente estos datos y garantizar que se manejen de manera responsable y transparente.

Implementación de Principios de Protección de Datos: La ley debe establecer claros principios que guíen el tratamiento de datos personales, incluyendo el consentimiento, finalidad, limitación de almacenamiento, transparencia, seguridad, y otros. La implementación efectiva de estos principios requiere una comprensión profunda de las implicaciones legales y técnicas, así como la voluntad política para hacer cumplir estas normas.

Educación y Concienciación: Un desafío importante es educar a la población y a las empresas sobre la importancia de la protección de datos personales y cómo pueden contribuir a su seguridad. Esto incluye promover una cultura de privacidad y enseñar sobre las mejores prácticas para el manejo seguro de datos.

Infraestructura Legal y Regulatoria: La ley debe integrarse armoniosamente con otras leyes y regulaciones existentes, incluyendo el Código Penal, para crear un

marco coherente que proteja los datos personales. Además, es crucial desarrollar sistemas de sanciones y procedimientos para responder a las infracciones de la ley.

Colaboración Intersectorial: La protección de datos personales no es responsabilidad exclusiva de un solo sector; requiere la colaboración entre el gobierno, las empresas, especialmente en el sector tecnológico, y la sociedad civil. Esto incluye trabajar juntos para desarrollar estándares de industria, compartir mejores prácticas y promover la adopción de tecnologías seguras.

Evolución Tecnológica y Globalización: La rápida evolución tecnológica y la globalización plantean desafíos adicionales para la protección de datos personales. Las empresas internacionales operan en Cuba y utilizan plataformas globales que pueden requerir cumplir con normativas extranjeras, lo que complica la implementación de una legislación nacional.

Para superar estos desafíos, es esencial un enfoque integral que incluya la revisión y actualización continua de la legislación, la capacitación y educación de los ciudadanos y empresas, la colaboración intersectorial, y la adaptación a las nuevas tecnologías y tendencias globales. La protección de datos personales es un derecho humano fundamental que requiere un compromiso continuo y coordinado para garantizar su efectividad.

La acción de protección de datos personales es un conjunto de medidas y regulaciones diseñadas para garantizar la privacidad y seguridad de los datos personales de individuos. Estas acciones son fundamentales en la era digital, donde la recopilación, almacenamiento y procesamiento de datos personales han aumentado significativamente. Dicha institución se regula en la Ley de Protección de Datos Personales estableciéndose una Sección para que los titulares de datos personales puedan en el término de diez días hábiles puedan establecer la acción de protección de datos personales contra la persona responsable o encargada de un registro, fichero, archivo o base de datos pública o privada.

Estas acciones y regulaciones subrayan la importancia de proteger los datos personales, especialmente en contextos donde hay un alto nivel de sensibilidad y riesgo asociado con la divulgación o mal manejo de estos datos.

La conservación de datos personales es también un tema crucial en el ámbito de la protección de datos. La legislación vigente establece que la conservación de los datos personales está en correspondencia con las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y tiene en cuenta los aspectos legales, administrativos, históricos o de otra índole. En el Artículo 39 inciso 4 se regula que el régimen de conservación es de hasta cinco años, siempre que por ley no se disponga un término distinto o el titular consienta otro plazo.

Los datos personales deben conservarse durante el menor tiempo posible y sólo para el propósito para el cual fueron recogidos. Esto significa que los datos deben ser eliminados cuando ya no sean necesarios para el fin original. Pero también es imprescindible mantener los datos actualizados y precisos. Esto asegura que la información manejada por las organizaciones sea precisa y relevante.

El incumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de datos personales, tanto en el marco de Ley No. 149/2022 de Protección de Datos Personales y su Reglamento resulta en la imposición por parte de la autoridad competente de sanciones y medidas. Estas varían en función del impacto social, la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida. Además, estas sanciones y medidas se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que se pueda incurrir.

El Artículo 56 inciso 1 establece las sanciones y medidas a imponer por los funcionarios autorizados expresamente por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, en el ámbito de su competencia son: Apercibimiento; Multa de hasta veinte mil (20.000) pesos Moneda Nacional; Suspensión de la base de datos respectiva por el plazo de hasta cinco días y Clausura del registro, fichero, archivo o la base de datos.

El Reglamento para la Seguridad y Protección de los Datos Personales en Soporte Electrónico, aprobado mediante la Resolución 58/2022 del Ministerio de Comunicaciones, constituye un instrumento normativo que establece los parámetros para la protección de datos personales en el contexto digital cubano. Este marco regulatorio se erige como complemento, aún insuficiente, de la Ley 149 de Protección de Datos Personales, proporcionando especificaciones técnicas y administrativas para garantizar solo la seguridad de la información personal en formatos electrónicos.

El Artículo 1 del Reglamento establece explícitamente su objetivo de instituir los requerimientos necesarios para la seguridad y protección de datos personales en soporte electrónico. Esta disposición sienta las bases para el posterior desarrollo de las obligaciones específicas y los mecanismos de control.

El Artículo 3 proporciona una definición comprehensiva del tratamiento de datos personales en soporte electrónico, estableciendo que comprende las operaciones y procedimientos sistemáticos que permiten la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción y procesamiento de datos personales 1:1. Esta disposición constituye el fundamento conceptual para la implementación de medidas de seguridad específicas.

Los Artículos 4 y 6 instituyen las obligaciones principales de los responsables y encargados de registros, ficheros, archivos y bases de datos: garantizar la seguridad y protección como parte integral de sus servicios, establecer medidas técnicas y administrativas necesarias, implementar sistemas de notificación ante incidentes de ciberseguridad, crear mecanismos para el acceso, modificación y cancelación de datos, mantener la confidencialidad e integridad de la información e implementar sistemas de respaldo de datos personales.

El Artículo 7 establece un principio fundamental de soberanía digital al disponer que los registros, ficheros, archivos y bases de datos que contienen datos personales solo puedan hospedarse o replicarse en servidores nacionales ubicados en el país. Esta medida refuerza la protección de los datos personales al mantenerlos dentro de la jurisdicción nacional.

El Reglamento estableció un período de entrada en vigor de 180 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, permitiendo un período de adaptación para los sujetos regulados. Esta normativa representa un avance significativo en la protección de datos personales en Cuba, estableciendo un marco integral que equilibra la necesidad de seguridad con el desarrollo tecnológico del país. Su estructura detallada y comprensiva proporciona las herramientas necesarias para garantizar la protección efectiva de los datos personales en el contexto digital cubano.

La regulación en la Constitución de la República de Cuba de 2019 constituye la principal potencialidad al establecer los fundamentos legales para la protección de datos personales, sentando las bases para su posterior desarrollo. En el Capítulo VI, «Garantías de los Derechos», del Título V, sobresale el Artículo 97 que reconoce el derecho de toda persona de acceder a sus datos personales en registros, archivos u

otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación, y que el uso y tratamiento de estos datos se realice de conformidad con lo establecido en la ley.

Mediante la Gaceta Oficial No. 90 ordinaria de 25 de agosto de 2022 se hace pública la Ley No. 149 de Protección de Datos Personales que establece los principios, procedimientos y definiciones fundamentales para garantizar a la persona natural el derecho a la protección de sus datos personales. La novedad de la Ley reside en su enfoque moderno y amplio sobre la protección de datos personales, incluyendo datos sensibles y aquellos manejados electrónicamente. Esta ley marca un avance significativo al establecer principios claros para el tratamiento de datos, exigir consentimiento explícito, y definir roles y responsabilidades claras tanto para individuos como para organizaciones. Además, su aplicación a datos personales en soporte electrónico refleja la importancia de adaptarse a las tecnologías emergentes y garantizar la privacidad en el ámbito digital, lo cual se desarrolla a través de la Resolución. 58/2022 Reglamento para la Seguridad y Protección de los Datos Personales en Soporte electrónico.

Sin embargo, junto a estos avances, existen vulnerabilidades significativas que afectan la eficacia del sistema. A nuestro criterio, la regulación constitucional regulación se ubica de manera errónea en el Capítulo referido a las garantías y en lugar del dedicado a los derechos. Una lectura del precepto permite advertir que su redacción aparece más en forma de derecho, al fijar algunos de los aspectos que conforman su contenido esencial, de acuerdo con las definiciones que la doctrina y la jurisprudencia han sentado en torno al mismo, y no como una garantía; la cual debió haber quedado delimitada de modo expreso, como el procedimiento para reclamar la tutela o protección del derecho a la protección de datos personales ante posibles amenazas o vulneraciones.

El proceso de protección de datos personales en Cuba establece un mecanismo formal que busca garantizar los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, la efectividad de esta ley se ve comprometida por la implementación de un procedimiento que asegure el control y protección de los datos personales. Esta situación genera una brecha significativa entre los derechos reconocidos formalmente y su ejercicio efectivo en la práctica.

Otro aspecto que evidencia debilidades del sistema es la falta de conciencia ciudadana sobre los riesgos asociados a la exposición de datos personales. En un contexto donde la digitalización avanza rápidamente, la población cubana enfrenta desafíos significativos para proteger su información personal, especialmente en entornos digitales donde las formas de vulneración se multiplican exponencialmente.

Además, del análisis normativo realizado se evidencia una deficiencia para proteger la identidad personal en el ámbito digital de los usuarios, porque aunque en forma muy general aborden algunos matices, no hay un capítulo o artículo que esté dedicado a este tema en particular, es por ello que se cree que se debería desarrollar esta novedosa problemática; en la cual se sugiere que regulen los derechos que deben tener los usuarios en las plataformas digitales a elegir qué información ponen sus cuentas digitales, su proveedor de internet, las generalidades del tratamiento que se les da.

En la comentada Ley No. 149/2022 se hace referencia a la protección de los datos personales de los menores de edad, personas en situación de discapacidad y los fallecidos, pero no estipula el procedimiento a seguir en materia de acceso, rectificación, modificación, cancelación y tratamiento de los datos personales de dichos sujetos en el ámbito digital y registral. La Resolución 58/2022 emitida por el Ministerio

de Comunicaciones no llena los vacíos legislativos, por lo que consideramos pertinente la creación de una normativa que desarrolle la Ley 149/2022, profundizando en las novedosas regulaciones que plantea, teniendo en cuenta la informatización de nuestra sociedad.

Entre los retos relativos a la implementación de la normativa objeto de estudio se encuentra el cumplimiento de lo regulado en la Disposición Especial Primera de la Ley 149 de Protección de Datos Personales la cual establece que el Ministro de Justicia, en el término de hasta un año a partir de la vigencia de la presente Ley, crea el Control Nacional de Registros, Ficheros, Archivos o bases de datos personales, del cual es el responsable y sobre el que ejerce la máxima supervisión; que a tres años de su publicación no se ha ejecutado. Dicho incumplimiento atenta contra constituyendo el ejercicio del derecho a la protección de datos personales. De igual forma sucede con el habeas data que sin llegar a utilizar la denominación se ofrecen algunos elementos de este procedimiento específico, como la garantía específica en sede judicial para tutelar el derecho a la protección de datos, restando por precisar otros aspectos que desde el análisis procesal deben ser delimitados, para la configuración de este procedimiento.

También resulta insuficiente la regulación en materia de transferencias internacionales que se establece en la ley vigente, se requiere una adecuación y desarrollo teniendo como base los preceptos de la legislación europea vigente (Ver Anexo I: Tabla comparativa). Es necesario que se establezcan tácitamente las garantías para su protección en terceros países y los mecanismos de supervisión y control de las transferencias internacionales de datos de carácter personal.

La falta de control de los permisos y accesos a las plataformas digitales que contienen y procesan datos personales, constituye una vulneración a la protección de los mismos.

Por otra parte, es válido señalar que en la regulación cubana en materia de protección de datos personales no se prevé la protección para las personas jurídicas, las cuales vienen representadas por personas naturales identificables a través de los datos que tienen que facilitar.

El análisis de la regulación jurídica cubana en materia de protección de datos personales revela un panorama complejo donde coexisten importantes avances normativos con significativas debilidades en su implementación. Las potencialidades del sistema se manifiestan principalmente en su enfoque constitucional y ley, mientras que las vulnerabilidades se concentran en la falta de implementación efectiva, las prácticas institucionales inadecuadas y la insuficiente conciencia ciudadana sobre los derechos digitales. La superación de estas vulnerabilidades requerirá no solo la aprobación de la legislación pendiente, sino también un esfuerzo sostenido en la capacitación institucional y la educación de la población sobre la importancia de la protección de datos personales en la sociedad digital contemporánea.

Teniendo en cuenta lo regulado en la Ley No. 149/2022 de Protección de Datos Personales y su Reglamento es fundamental configurar medidas estratégicas para la integración del derecho a la protección de datos personales en el ordenamiento jurídico cubano, de modo que permita la identificación y concreción de su contenido esencial, en pos de una adecuada regulación jurídica, aplicación e interpretación del mismo por parte de los operadores jurídicos y el logro del efectivo ejercicio por parte de los ciudadanos, por lo que partiendo de lo preceptuado por Ojeda Bello y Cutie Mustelier, los conocimientos transmitidos por la catedrática Valdés Díaz y Zaidy

Martínez García, Directora Provincial de Registros Públicos de La Habana, a través de entrevista realizada y que se adjunta a la investigación mediante Anexo II proponemos los siguientes retos en la implementación de la regulación en materia de protección de datos personales:

1. Apreciar la pertinencia de desarrollar procedimentalmente en la normativa interna cubana lo preceptuado en materia de protección de datos personales.
2. Evaluar y rediseñar los procesos actuales de recopilación, almacenamiento y procesamiento de datos, y las medidas de seguridad existentes.
3. Proporcionar capacitación a todo el personal encargado del tratamiento de datos personales y concientizar a los ciudadanos sobre la importancia de la privacidad y la seguridad de la información.
4. Documentar y mantener un registro de todas las actividades de tratamiento de datos personales, asegurándose de obtener el consentimiento adecuado cuando sea necesario.
5. Desarrollar la infraestructura tecnológica existente, así como crear un protocolo para la notificación de brechas de seguridad, cumplir con los plazos establecidos por la ley para informar sobre incidentes de seguridad, e identificar fugas de información internas o externas.
6. Realizar auditorías internas periódicas para garantizar el cumplimiento continuo y ajustar políticas y procedimientos.

4.- Conclusiones

PRIMERA: La evolución del derecho a la protección de datos personales representa una transformación significativa en el panorama jurídico contemporáneo, emergiendo como respuesta a los desafíos tecnológicos que surgieron en la década de 1970. Esta evolución ha culminado en la configuración de un derecho fundamental autónomo que opera como instrumento protector de otros derechos y respondiendo a las nuevas formas de interacción social surgidas tras la revolución tecnológica en información y comunicaciones.

SEGUNDA: En el ámbito internacional, Europa lidera el desarrollo normativo, mientras que América Latina adopta el marco gradualmente, adaptándolo a sus realidades regionales. Estados Unidos mantiene un enfoque sectorial basado en el concepto de Privacy, diferenciándose del modelo europeo y latino.

TERCERA: La protección de datos personales se conceptualiza como el conjunto de garantías que salvaguardan toda información personal que pueda identificar directa o indirectamente a una persona, asegurando su tratamiento responsable y seguro. Este derecho se sustenta en principios fundamentales como el acceso, el tratamiento adecuado, la legalidad y la seguridad, estableciendo un marco normativo que equilibra la necesidad de protección con las demandas de la sociedad digitalizada.

CUARTA: El derecho a la protección de datos personales en Cuba ha transitado desde una regulación dispersa hasta un marco normativo integral y moderno, pero no exento de falencias. Este desarrollo permite adaptarse a los desafíos de la era digital mientras protege los derechos fundamentales de sus ciudadanos. La Constitución de 2019 estableció tres pautas fundamentales: la dignidad humana, la intimidad personal y familiar, y el derecho de acceso y control sobre los datos personales. Por su parte la Ley No. 149 de 2022, junto con la Constitución, establece las bases fundamentales para la protección de datos en plataformas físicas y digitales. Introduce un enfoque moderno

sobre la protección de datos sensibles y electrónicos, estableciendo roles claros y derechos ampliados para los titulares.

QUINTA: La promulgación de la Ley No. 149 de 2022 de Protección de Datos Personales constituye junto con la Constitución las bases fundamentales para la protección de datos personales en plataformas físicas y digitales, así como los principios y pautas fundamentales para garantizar el derecho a la protección de datos personales en registros y bases de datos. Esta normativa sin precedentes representa un avance significativo al introducir un enfoque moderno sobre la protección de datos sensibles y electrónicos, estableciendo roles claros y derechos ampliados para los titulares de datos. Los cambios destacados incluyen el derecho a la no divulgación, rectificación y cancelación de datos, así como un régimen sancionador que garantiza el cumplimiento efectivo de estas disposiciones.

Abstract.- El dinamismo de los derechos impide que se puedan concebir como categorías cerradas, sino que su reconocimiento debe ir ajustándose a las necesidades que van surgiendo en la sociedad. Es por ello que el derecho a la protección de datos personales emerge en la década de 1970 como respuesta a los desafíos tecnológicos y constituyendo una evolución significativa en el panorama jurídico contemporáneo.

La protección de datos personales se define como aquella información relativa a los individuos ya sea numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Este derecho se fundamenta en principios como la calidad de los datos, el consentimiento, la seguridad y la transparencia, estableciendo un marco normativo que equilibra la protección con las demandas de la sociedad digital. Los titulares ejercen sus derechos mediante mecanismos específicos, incluyendo el acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos.

En el contexto cubano, la Constitución de 2019 y la Ley No. 149 de Protección de Datos Personales de 2022, establecen las bases fundamentales para la protección de datos en plataformas físicas y digitales, introduciendo un enfoque moderno sobre la protección de datos sensibles y electrónicos.

The dynamism of rights prevents them from being conceived as closed categories; rather, their recognition must be adjusted to the needs that arise in society. Therefore, the right to personal data protection emerged in the 1970s as a response to technological challenges and constitutes a significant evolution in the contemporary legal landscape.

Personal data protection is defined as information relating to individuals, whether numerical, alphabetical, graphic, photographic, acoustic, or any other type, concerning identified or identifiable natural persons. This right is based on principles such as data quality, consent, security, and transparency, establishing a regulatory framework that balances protection with the demands of the digital society. Data subjects exercise their rights through specific mechanisms, including access, rectification, erasure, and objection to the processing of their data.

In the Cuban context, the 2019 Constitution and Law No. 149 on Personal Data Protection of 2022 establish the fundamental foundations for data protection on physical and digital platforms, introducing a modern approach to the protection of sensitive and electronic data.